

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1541

Panamá, 26 de diciembre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Hipólito Cedeño Ortega, actuando en nombre y representación de **Miguel Arturo Cano Camargo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 27-2016 de 27 de octubre de 2016, emitido por la **Caja de Ahorros**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Miguel Arturo Cano Camargo** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 27-2016 de 27 de octubre de 2016, emitido por el Gerente Directivo de Soporte de Negocios de la Caja de Ahorros, mediante el cual se le destituyó del cargo de Avaluador que desempeñaba en la Gerencia de Valuación de esa institución (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1095 de 5 de octubre de 2017, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió destituir al ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la prohibición contemplada en el artículo 58 (numeral 26) del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, concerniente a

“adoptar actitud o conducta incorrecta, contraria a la moral y al buen nombre e interés de la institución” (Cfr. fojas 12 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que la investigación disciplinaria que se le siguió al accionante, tuvo su origen con la denuncia presentada por la sociedad Servicios Turísticos Panameños, S.A. (National y Alamo Car Rental), empresa que sostuvo que *“fue víctima de un hurto agravado por la suma de B/.200,000.00 cometido por una ex colaboradora, mediante la realización de devoluciones que fueron realizadas de la cuenta de National Rent a Car en Banistmo, siendo una beneficiada la tarjetala (sic) No. 4565-2803-0079-4000 a nombre de Miguel Arturo Cano Camargo, colaborador de la Caja de Ahorro”*(Cfr. foja 1 del Informe de Auditoría Especial AE(122-06)2016 de 20 de septiembre de 2016-Caso National-Rent-Miguel Cano).

Visto lo anterior, en aquella oportunidad procesal indicamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que se encuentra contenida en el Informe de Auditoría Especial AE (122-06)2016 de 20 de septiembre de 2016-Caso National-Rent, documento en el que quedó acreditado el vínculo del actor, **Miguel Arturo Cano Camargo** con las irregulares transacciones bancarias realizadas a las tarjetas de crédito No. 4765-2802-0080-4008 y 4765-2803-0079-4000, mismas que estaban a nombre de éste y en las que se reflejaban noventa y un (91) créditos en concepto de devoluciones, “realizados” por las arrendadoras de autos Alamo Rent a Car y National Car Rental, por un total de ciento dos mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con ochenta y un centésimos (B/.102,468.81) entre los años 2012 y 2016 (Cfr. fojas 11 del expediente judicial y página 2 del Informe de Auditoría Especial AE (122-06) 2016 de 20 de septiembre de 2016 Caso National-Rent).

De igual manera, advertimos que tal como **se evidencia en el citado Informe de Auditoría**, las sumas de dinero depositadas a las mencionadas tarjetas eran solicitadas por **Miguel Arturo Cano Camargo** como adelantos en efectivo, para posteriormente, ser

depositadas a las cuentas de ahorro de este último; piezas procesales que indiscutiblemente corroboran de manera fehaciente que el ex servidor incurrió en la comisión de las faltas graves tipificadas en los artículos 58 (numeral 26) y 72 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, normas que en su orden, establecen que es una prohibición a los funcionarios de dicha entidad “*adoptar actitud o conducta incorrecta, contraria a la moral y al buen nombre e interés de la institución*”; y las causales de destitución de naturaleza disciplinaria, entre éstas, **incurrir en actos que perjudiquen el buen nombre de la institución** (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, este Despacho manifestó que la conducta desplegada contravino las normas reglamentarias antes aludidas y que en el decreto gerencial objeto de reparo, se expusieron las razones de hecho y de derecho que sustentaron la destitución del actora, **tal como puede verificarse en el contenido del acto administrativo impugnado** (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 425 de 7 de diciembre de 2017, por medio del cual no admitió la prueba documental visible a fojas 24-32 del expediente judicial, **aducida por el accionante y objetada por esta Procuraduría**, consistente en la declaratoria de indagatoria rendida por Vianka Zuleika Casal Villarreal, por no guardar relación con el caso en estudio, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Sin embargo, admitió a favor del demandante las copias autenticadas del acto acusado y sus confirmatorios; la copia autenticada del Memorándum de 8 de agosto de 2016, a través del cual se separa temporalmente del cargo al recurrente; la copia autenticada del Memorándum de 31 de agosto de 2016, mediante el cual levantan dicha medida provisional; y la copia autenticada de la Resolución SBP-0236-2016 de 28 de diciembre de 2016, emitida por la Superintendencia de Bancos Interino (Cfr. fojas 11-13, 14, 15, 16, 17, 18-23 y 51 del expediente judicial).

De igual manera, ese Tribunal admitió las pruebas aducidas por el demandante y por la Procuraduría de la Administración, consistentes en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso en estudio y la copia autenticada del Informe de Auditoría Especial AE (122-06) 2016 de 20 de septiembre de 2016 Caso National-Rent (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Sobre este punto, siendo ésta la oportunidad procesal correspondiente para la debida valoración de las pruebas aportadas y admitidas, este Despacho considera pertinente destacar **la escasa efectividad de los medios ensayados por el accionante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción; puesto que atendiendo los antecedentes y el desarrollo de la Auditoría llevada a cabo por la Caja de Ahorros, se acreditó indiscutiblemente la comisión de la falta disciplinaria endilgada al accionante, **Miguel Arturo Cano Camargo**, tal como se desprende del movimiento de los registros en las tarjetas de crédito y cuentas de ahorro del actor contenidas en dicho dossier probatorio, elementos de convicción que permitieron concluir *“el involucramiento del ex servidor en el delito de fraude agravado contra la empresa Servicios Turísticos Panameños, S.A.”* y las reversiones de facturas por la suma de ciento dos mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con ochenta y un centésimos (B/.102,468.81) **depositadas a las cuentas de tarjetas de crédito del prenombrado, quien tenía pleno conocimiento de ello al prestar sus tarjetas a fin de recibir el dinero en cuestión** (Cfr. páginas 7 y 8 del Informe de Auditoría Especial AE (122-06) 2016 de 20 de septiembre de 2016 Caso National-Rent).

Con base a todos estos razonamientos, podemos acotar que la actuación desplegada por el ex servidor constituye una falta gravísima de naturaleza disciplinaria que afecta el prestigio de la Caja de Ahorros y, consecuentemente, la eficiencia y transparencia que deben primar en la Administración Pública, tal como lo manifestó la Sala Tercera en la Sentencia de 5 de abril de 2017, cuya parte medular indica lo siguiente:

“...

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que **este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña**. Esta Sala, no puede pasar por alto **este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional**, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades en el manejo de dinero recaudado..., situación que va en detrimento de la comunidad.

Aunado al hecho de que, es de lugar advertir que en el actuar de la señora..., se refleja un trámite inadecuado e irregular en el manejo de dineros que la funcionaria debió procurar que ingresaran de forma transparente e íntegra a la institución. Aparte que **es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que devienen en un escándalo social**, y podrían constituirse en actos de corrupción; razón suficiente para desvincularla de la administración pública.” (Lo destacado es nuestro).

Así las cosas, tal y como consta en las piezas probatorias admitidas, **la Caja de Ahorros: 1) sí comprobó, a través de una investigación, la responsabilidad del accionante en los hechos que se le atribuyeron; 2) realizó las averiguaciones correspondientes a fin de constatar la responsabilidad del ex servidor; 3) procedió con la aplicación de la sanción disciplinaria en consonancia con la gravedad de la falta cometida.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son

favorables...' (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial 27-2016 de 27 de octubre de 2016**, emitido por la Caja de Ahorros, ni sus actos confirmatorios y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General